

## CAPITULO LXVIII

---

### PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSCRIPCION O RECTIFICACION DE PARTIDA

#### 1. CONFIGURACION

La inscripción o rectificación de partida es un asunto que se tramita en vía de proceso no contencioso (art. 749 -inciso 9)- del C.P.C.), y que se halla normado en el Sub-Capítulo 9° (“Inscripción y rectificación de partida”) del Título II (“Disposiciones especiales”) de la Sección Sexta (“Procesos no contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 826 al 829.

Precisamente, el artículo 826 del Código Procesal Civil prescribe al respecto lo siguiente:

“La solicitud de inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede sólo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el Juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia [*Ley Nro. 26497, del 11-07-1995, y Decreto Supremo Nro. 015-98-PCM, del 23-04-1998*].

Cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita.

Las normas de este Subcapítulo [*Sub-Capítulo 9° del Título II de la Sección Sexta del C.P.C.*] se aplican a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante autoridad nacional.

También es aplicable a la rectificación de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, registrados ante autoridad nacional”.

Sobre el particular, Salvat sostiene que “la rectificación de una partida consiste en todo *cambio, supresión o adición*, destinado a salvar las irregularidades que contenga...” (SALVAT, 1954, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General I*: 326).

Ripert y Boulanger apuntan que “... *rectificar* un acta es realizar cambios, adiciones o supresiones para hacerla concordar con la verdad. La *rectificación* supone por lo tanto que existe un *acta inscrita en los registros* y que se la modifica...” (RIPERT; y BOULANGER, 1963, Tomo II, Volumen I: 138).

## 2. COMPETENCIA

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para conocer de los procesos de inscripción de partidas (parte inicial del tercer párrafo del art. 750 del C.P.C.).

Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario (parte final del tercer párrafo del art. 750 del C.P.C.).

Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 -inciso 1)- de la Ley Nro. 26662 (Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos), los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar la rectificación de partidas. Debe tenerse presente que:

- Se tramitarán ante notario las rectificaciones (de partidas) que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidente del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios (art. 15 -primer párrafo- de la Ley Nro. 26662).
- En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente (art. 15 -in fine- de la Ley Nro. 26662).
- Es requisito indispensable (del trámite notarial) el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al Juez correspondiente, bajo responsabilidad (art. 6 de la Ley Nro. 26662).

Es de destacar que, según se infiere del artículo 23 del Código Procesal Civil, en los procesos no contenciosos de inscripción y rectificación de partidas es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve.

### 3. CASOS DE INSCRIPCION Y RECTIFICACION DE PARTIDAS

Conforme al Código Procesal Civil:

- La solicitud de inscripción de una partida de matrimonio o de defunción procede sólo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el Juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia (Ley Nro. 26497 y Decreto Supremo Nro. 015-98-PCM). Así lo determina el primer párrafo del artículo 826 del Código Procesal Civil.
- La solicitud de rectificación de partida de nacimiento, matrimonio o defunción procede cuando el Juez considere atendible el motivo. En este sentido, si se justifica debidamente y el juzgador lo aprueba, puede rectificarse cualquier error u omisión en la partida respectiva, debiendo indicarse con precisión lo que se solicita cuando se trate de rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil (art. 826 -primer y segundo párrafos- del C.P.C.).

En relación a los casos de rectificación de actas del estado civil (léase partidas), Colín y Capitán afirman que “podrá pedirse la rectificación de un acta siempre que contenga menciones inexactas, enunciaciones prohibidas u omite indicaciones que deba contener. De hecho, la mayor parte de las acciones de rectificación tienen por objeto, ya hacer que se rectifique la ortografía del apellido mencionado en el acta, o ya suprimir un error cometido en la indicación de los nombres del niño, de los esposos, del difunto...” (COLIN; y CAPITANT, 1941, Tomo Primero: 829).

Ripert y Boulanger anotan que los casos en que es necesaria la rectificación de actas (partidas) son los que describen a continuación:

- 1° El acta es *incompleta*. No contiene todas las enunciaciones que debiera y corresponde realizar una o varias *adiciones* (...);
- 2° El acta es *inexacta*. Hay errores de ortografía en los nombres, o bien enuncia hechos falsos (...). Poco importa que esto haya sido conscientemente o por error; se debe hacer la *corrección* (...). Entran dentro de esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto;
- 3° El acta contiene *enunciaciones prohibidas*. Se debe ordenar la *supresión* de esas menciones” (RIPERT; y BOULANGER, 1963, Tomo II, Volumen I: 138-139).

### **3.1 Casos en que se dispone de plano la rectificación de partidas**

Las personas cuyos nacimientos se hayan inscrito en los Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República y Consulados del Perú, en cuyas partidas figuren por error entre sus nombres y apellidos la palabra “de” o las letras “y”, “i”, “e” o “a”, u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento, podrán pedir su rectificación (art. 829 -primer párrafo- del C.P.C.).

En tales casos, el Juez, sin observar el trámite del artículo 754 del Código Procesal Civil (referido al trámite regular de los procesos no contenciosos), dispondrá **de plano** la rectificación correspondiente (art. 829 -in fine- del C.P.C.).

## **4. LEGITIMIDAD PARA PROMOVER EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN O DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA**

El Código Procesal Civil, en su artículo 827, establece que la solicitud será formulada por:

1. El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento (art. 827 -inciso 1)- del C.P.C.).
2. La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y, si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 827 -inciso 2)- del C.P.C.).
3. Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la inscripción o rectificación de la partida de matrimonio (art. 827 -inciso 3)- del C.P.C.).
4. Cualquiera de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la inscripción o rectificación de la partida de defunción (art. 827 -inciso 4)- del C.P.C.).
5. Por el Ministerio Público cuando el fallecido no tiene parientes (art. 827 -inciso 5)- del C.P.C.).

## **5. EXIGIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN EDICTAL EN EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN O RECTIFICACIÓN DE PARTIDA**

Lo relativo a la exigibilidad de notificación edictal en el proceso no contencioso de inscripción o rectificación de partida se encuentra regulado en el artículo

828 del Código Procesal Civil, según el cual: “La publicación del extracto de la solicitud se practicará por una sola vez en la forma prevista en los Artículos 167° y 168° de este Código [*C.P.C., referidos a la notificación edictal*] en lo que fueren aplicables. Los documentos que contienen los edictos serán autorizados por Abogado, como requisito para su publicación”.

Puntualizamos que, en el caso que la solicitud sea formulada por el Ministerio Público cuando el fallecido no tenga parientes, no se requiere de publicación, salvo que la actuación del Ministerio Público se origine a pedido de interesado. Así lo determina el inciso 5) del artículo 827 del Código Procesal Civil.

## **6. DECISION JUDICIAL EN EL PROCESO DE INSCRIPCION O RECTIFICACION DE PARTIDA**

La resolución que ampara la solicitud dispondrá la inscripción o rectificación de la partida, según el caso, para lo cual se cursarán los partes judiciales respectivos.

Salvat, en lo que atañe a la necesidad de sentencia para rectificar una partida, apunta lo siguiente:

“... En tanto que la partida no haya sido firmada, el jefe del registro está autorizado para hacer en ella todas las rectificaciones necesarias; pero una vez *firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia de juez competente* (...). La ley ha querido con esta disposición prevenir fraudes; por consiguiente, ni aun estando conformes todos los interesados y presentes al acto, podría rectificarse una partida sin sentencia del juez; el principio riguroso y absoluto en esta materia es que no hay rectificación sin sentencia” (SALVAT, 1954, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General I: 326-327*).

Sobre el particular, De Ruggiero señala que “la reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación (...); la sentencia es dictada como resultado de un procedimiento de jurisdicción voluntaria...” (DE RUGGIERO, s/a, Volumen Primero: 432). El mencionado autor agrega que “... la rectificación se ordena con sentencia y se ejecuta sólo cuando ésta, que es siempre apelable, sea definitiva; materialmente se verifica con la transcripción de su parte dispositiva al margen del acta que se quiere rectificar sin alterar su primitivo estado...” (DE RUGGIERO, s/a, Volumen Primero: 433).



# CAPITULO LXIX

---

## PROCESO NO CONTENCIOSO DE SUCESION INTESTADA

### 1. CONFIGURACION

“... El juicio sucesorio *ab intestato* (...), que no es sino aquel en que la sucesión o una parte de la sucesión se defiere según la ley, es de rigor cuando no existe testamento, pero también es de rigor -ya como complementario, ya como principal- cuando el testamento que existe no cubre con sus llamamientos toda la sucesión y cuando, habiéndola cubierto inicialmente, se hace inoperante, en todo o en parte” (REBORA, 1953, Tomo Tercero: 82).

“El objeto del juicio sucesorio no es un pronunciamiento judicial que ponga un conflicto de intereses, sino determinar el patrimonio transmisible y las personas que habrán de heredarlo” (ALVAREZ JULIA; NEUSS; y WAGNER, 1990: 385-386).

La sucesión intestada es un asunto que se tramita en vía de proceso no contencioso (art. 749 -inciso 10)- del C.P.C.), y que se halla normado en el Sub-Capítulo 10° (“Sucesión intestada”) del Título II (“Disposiciones especiales”) de la Sección Sexta (“Procesos no contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 830 al 836.

Precisamente, el artículo 830 del Código Procesal Civil señala al respecto que, en los casos previstos en el artículo 815 del Código Civil (o sea, los casos de sucesión intestada), cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio. Cuando se trate de interés de incapaces sin representante, puede solicitarlo el Ministerio Público.

El artículo 815 del Código Civil regula los casos de sucesión intestada o legal de esta manera:

“La herencia corresponde a los herederos legales, cuando:

- 1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- 4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- 5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664 *[del C.C.]*”.

El artículo 664 del Código Civil, a que hace referencia el último párrafo del artículo 815 de dicho Código sustantivo (citado precedentemente), trata sobre el derecho de petición de herencia en estos términos:

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien lo posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.

## **2. COMPETENCIA**

Se desprende del artículo 750 del Código Procesal Civil que son competentes para conocer el proceso no contencioso de sucesión intestada los Jueces Civiles.



Cabe señalar que, tal como lo señala el artículo 663 del Código Civil, corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión (como el que nos ocupa en este Capítulo de la obra). El citado precepto legal resulta concordante con lo normado en el artículo 19 del Código Procesal Civil, según el cual, en materia sucesoria (como es el caso de la sucesión intestada) es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país, siendo tal competencia improrrogable.

Puntualizamos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 -inciso 6)- de la Ley Nro. 26662 (Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos), los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar la sucesión intestada. Debe tenerse presente, además, que, de acuerdo a lo normado en el artículo 6 de la Ley Nro. 26662, es requisito indispensable (del trámite notarial) el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al Juez correspondiente, bajo responsabilidad.

### **3. LEGITIMIDAD ACTIVA**

Pueden solicitar el inicio del proceso de sucesión intestada cualquier interesado (como los presuntos herederos, verbigracia). Cuando se trate de interés de incapaces sin representante, puede solicitarlo el Ministerio Público (art. 830 del C.P.C.).

### **4. LEGITIMIDAD PASIVA**

Lo relativo a la legitimidad pasiva se encuentra contemplado en el artículo 832 del Código Procesal Civil, conforme al cual:

- a) A los presuntos herederos domiciliados en el lugar, al cónyuge supérstite y a la Beneficencia Pública correspondiente, se les notifica sólo la resolución admisorias, y las demás si se apersonan al proceso.
- b) Si el causante fue extranjero, se notificará además al funcionario consular respectivo.

### **5. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en el proceso no contencioso de sucesión intestada, cabe indicar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 830 del Código Procesal Civil, tratándose del interés de incapaces sin representante, el Ministerio Público puede solicitar el inicio de dicho proceso.

En el proceso no contencioso de sucesión intestada, según se infiere de los artículos 759 y 835 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público debe ser notificado con las resoluciones que se expidan, para los efectos de velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia. Tal función del Ministerio Público se hallaba contenida en el inciso 2) del artículo 250 de la Constitución Política de 1979, al que nos remitía el artículo 759 del Código Procesal Civil, debiendo entenderse que la remisión actual corresponde al inciso 2) del artículo 159 de la Constitución Política de 1993, norma que prácticamente reproduce el primero de los dispositivos constitucionales mencionados.

De los artículos 759 y 835 del Código Procesal Civil se desprende también que el Ministerio Público no emitirá dictamen en el proceso no contencioso de sucesión intestada.

## 6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SUCESION INTESTADA

El Código Procesal Civil, en relación a los requisitos de la solicitud de sucesión intestada, señala en su artículo 831 lo siguiente:

“Además de lo dispuesto en el Artículo 751° *[del C.P.C.]*, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos;  
y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal”.

El artículo 751 del Código Procesal Civil, a que hace mención el primer párrafo del artículo 831 de dicho Código (citado precedentemente), dispone que la solicitud -de un asunto no contencioso- debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

## **7. NOTIFICACION EDICTAL E INSCRIPCION REGISTRAL DE LA SOLICITUD DE SUCESION INTESTADA**

Lo referente a la notificación edictal e inscripción registral de la solicitud de sucesión intestada se encuentra normado en el artículo 833 del Código Procesal Civil en estos términos:

“Admitida la solicitud, el Juez dispone:

1. La publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del Juez.

El aviso contendrá la identificación del Juzgado y del Secretario de Juzgado, los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del fallecimiento de éste.

Se acreditará en la audiencia prueba de la notificación realizada.

2. La anotación de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada y el Registro de Mandatos y Poderes [*Registros éstos que fueron incorporados al Registro de Personas Naturales por el art. 2 -inciso a)- de la Ley Nro. 26366*]. Para tal fin el Juez cursa los partes a los registros correspondientes conforme a ley”.

## **8. TRAMITE DEL PROCESO EN CASO DE APERSONAMIENTO DE OTRO HEREDERO**

Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el artículo 833 del Código Procesal Civil (publicación de un aviso, tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación, sobre la solicitud de sucesión intestada, que contendrá la identificación del Juzgado y del Secretario de Juzgado, los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del fallecimiento de éste), el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el Juez citará a audiencia (de actuación y declaración judicial), siguiéndose el trámite correspondiente (previsto en los arts. 754 al 757 del C.P.C., referidos al trámite regular de los procesos no contenciosos). Así lo establece el artículo 834 -primer párrafo- del Código Procesal Civil.

## 9. TRAMITE DEL PROCESO EN CASO DE NO HABER APERSONAMIENTO DE OTRO HEREDERO

En el proceso no contencioso de sucesión intestada, efectuada la publicación del aviso sobre la solicitud en cuestión (a que se contrae el artículo 833 -inciso 1)- del C.P.C.), si no hubiera apersonamiento de otro heredero dentro de los treinta días contados desde la mencionada publicación, el Juez sin necesidad de citar a audiencia de actuación y declaración judicial resolverá la solicitud de sucesión intestada atendiendo a lo probado. Ello se colige del último párrafo del artículo 834 del Código Procesal Civil.

## 10. RESOLUCION DECLARATORIA DE HEREDEROS

Llevada a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial (si hubo apersonamiento de otro heredero) o sin que ésta se realice (en caso de no haberse apersonado otro heredero), y atendiendo a lo probado, el Juez resolverá. En ese sentido, el magistrado puede emitir resolución declarando herederos legales a quienes se indicó (y acreditó) como tales en la solicitud de sucesión intestada, a los herederos que se hubieran apersonado al proceso (no señalados en la solicitud, se entiende, y que hubiesen demostrado dicha calidad), y, en general, a todos aquellos que, de las pruebas actuadas en el proceso, resulten ser sucesores del causante conforme a ley.

Sobre el particular, Maffía sostiene que “la inclusión en la declaratoria de herederos crea en favor de los declarados tales una presunción que será válida mientras no se demuestre su inexactitud, apuntando con ello a la seguridad de las transacciones” (MAFFIA, 1980, Tomo I: 279).

Por su parte, Reimundín anota que “la declaratoria de herederos es una sentencia que no causa estado ni tiene efecto de cosa juzgada, porque se limita a declarar quiénes han justificado su derecho...” (REIMUNDIN, 1957, Tomo II: 277).

Enrique Falcón, acerca de la resolución declaratoria de herederos, opina de este modo:

“La declaratoria de herederos no contiene otra cosa que la determinación judicial de la calidad de heredero. Si bien se considera que equivale a una sentencia que se dicta en otros juicios, *no tiene el valor de cosa juzgada material ni formal*, de manera que no excluye la posibilidad de que existan otros herederos de igual grado o con derecho de preferencia. Por ese motivo esta providencia se dicta siempre ‘sin perjuicio de mejor derecho’.

La declaratoria de herederos equivale a la aprobación del testamento e importa para los herederos incluidos en ella la posesión de la herencia...” (FALCON, 1978: 514).

Nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a la resolución declaratoria de herederos, establece lo siguiente:

- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara herederos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 762 del Código Procesal Civil (vale decir, se cursarán los respectivos partes judiciales a efecto de su inscripción). Ello de acuerdo a lo normado en el artículo 836 del Código Procesal Civil.
- Se inscriben obligatoriamente en el Registro de Sucesiones Intestadas (que fuera incorporado al Registro de Personas Naturales por el art. 2 -inciso a)- de la Ley Nro. 26366) las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante (parte inicial del art. 2041 del C.C.).
- Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante se inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso (art. 2042 del C.C.).
- La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664 del Código Civil (que versa sobre el derecho de petición de herencia). Así lo prescribe el último párrafo del artículo 815 del Código Civil.

## **11. JURISPRUDENCIA CASATORIA RELACIONADA CON LA SUCESION INTESTADA**

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la sucesión intestada, ha establecido lo siguiente:

- “... El referido proceso no contencioso [proceso de sucesión intestada], [...] su fin inmediato es la de llenar [sic -léase es el de llenar-] la ausencia de disposiciones testamentarias del causante, declarando como herederos a quienes hayan tenido con aquél lazos de parentesco por consanguinidad o vínculo conyugal...” (Casación Nro. 2192-03 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12734-12736).

- "... El proceso de sucesión intestada, por ser de carácter no contencioso y adolecer de etapa contradictoria, no puede ser declarativa o constitutiva [sic -léase declarativo o constitutivo-] de otros derechos distintos a los que corresponden a la calidad de heredero de quien lo promueve..." (Casación Nro. 2192-03 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12734-12736).
- "... En materia de sucesiones, la tramitación judicial o notarial de sucesión intestada y la consecuente declaración de herederos, no importa un acto constitutivo de derechos, sino se trata de la mera declaración de un derecho preexistente; la condición de heredero según nuestro sistema sucesorio, no se adquiere [...] con el acta notarial o la sentencia judicial de sucesión intestada, sino, por imperio del artículo 660 y siguientes del Código Civil, tal condición se adquiere ipso iure, en el momento mismo en que se produce el fallecimiento del causante..." (Casación Nro. 1267-2006 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, págs. 20458-20459).
- "... Si bien nuestro ordenamiento jurídico no contiene disposición alguna que subordine la transmisión sucesoria a la intervención judicial, la jurisprudencia de esta Suprema Corte es uniforme, debido a la aplicación de las disposiciones procesales pertinentes, en el sentido que los herederos deben probar su calidad de tales con el tratamiento (sic -entiéndase testamento-) o la declaración judicial de heredero..." (Casación Nro. 83-95 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27-02-1996, pág. 46).
- "... De conformidad con el Artículo seiscientos sesenta del Código Civil, la transmisión sucesoria se produce desde la muerte del causante, por lo que, los herederos deben probar su calidad de tales con el título sucesorio correspondiente, testamento o declaración judicial de herederos" (Casación Nro. 1182-97 / Loreto, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-07-1998, pág. 1472).
- "... El Artículo seiscientos sesenta del Código Civil señala que la condición de heredero se adquiere a la muerte del causante, consecuentemente la resolución judicial de declaratoria de herederos sólo es declarativa de derechos y obligaciones más (sic) no constitutivas (sic) de los mismos" (Casación Nro. 850-96 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-01-1998, pág. 359).
- "... Al tramitarse el procedimiento no contencioso de sucesión intestada, cuando existe un testamento, que no ha sido impugnado judicialmente a través de un proceso contencioso, se ha incurrido en nulidad insubsanable

comprendida en la primera parte del Artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil” (Casación Nro. 1380-T-97 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-07-1998, págs. 1405-1406).

- “... No se ha contravenido el debido proceso al admitirse la demanda (de desheredación por indignidad) del padre aludido (padre del causante), por la falta de la declaratoria judicial de herederos pues la sucesión intestada depende de lo que resuelva en la acción de indignidad” (Casación Nro. 1079-96 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15-05-1998, pág. 1036).
- “... La acción de petición de herencia admite que se acumule la de declaración de herederos de los peticionantes que consideren preteridos (desconocidos) sus derechos, aún cuando ya existiese declaración judicial de herederos, pretensión que, en efecto, ha sido acumulada en la presente demanda, lo que no significa de modo alguno cuestionar la sentencia recaída en el proceso no contencioso de sucesión intestada, sino otorgar el título de heredero a quien indebidamente fue excluido de la sucesión del causante...” (Casación Nro. 2192-03 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12734-12736).